



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

# ACTA DE EXAMEN DE GRADO

No. 00322

Matrícula: 2143801194

ACCIÓN AFIRMATIVA, JUSTICIA  
E INCLUSIÓN

En la Ciudad de México, se presentaron a las 12:00 horas del día 8 del mes de diciembre del año 2016 en la Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana, los suscritos miembros del jurado:

DR. JESUS RODRIGUEZ ZEPEDA  
DR. MARIO ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ  
DR. LUIS ARMANDO GONZALEZ PLASCENCIA

Bajo la Presidencia del primero y con carácter de Secretario el último, se reunieron para proceder al Examen de Grado cuya denominación aparece al margen, para la obtención del grado de:

MAESTRA EN HUMANIDADES (FILOSOFIA)

DE: KAREN ALEJANDRA JUAREZ MALVAEZ



KAREN ALEJANDRA JUAREZ MALVAEZ  
ALUMNA

y de acuerdo con el artículo 78 fracción III del Reglamento de Estudios Superiores de la Universidad Autónoma Metropolitana, los miembros del jurado resolvieron:

APROBAR

REVISÓ

LIC. JULIO CÉSAR DE LARA ISASSI  
DIRECTOR DE SISTEMAS ESCOLARES

Acto continuo, el presidente del jurado comunicó a la interesada el resultado de la evaluación y, en caso aprobatorio, le fue tomada la protesta.

DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE CSH

DRA. GEORGINA LOPEZ GONZALEZ

PRESIDENTE

DR. JESUS RODRIGUEZ ZEPEDA

VOCAL

DR. MARIO ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ

SECRETARIO

DR. LUIS ARMANDO GONZALEZ PLASCENCIA



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
**Unidad Iztapalapa**

# **“ACCIÓN AFIRMATIVA, JUSTICIA E INCLUSIÓN”**

ICR presentada para la obtención del grado de Maestra en  
Humanidades por:

Karen Alejandra Juárez Malvárez

ICR dirigida por:

Dr. Jesús Rodríguez Zepeda

## Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo 1: “Discriminación como un problema para la filosofía”</b> .....	<b>5</b>
<b>Capítulo 2: “Discriminación: Concepto y motores de la discriminación”</b> .....	<b>16</b>
2.1 Acercamiento a un concepto de discriminación .....	16
2.2 Motores de la discriminación (Estigma y Prejuicio) .....	24
<b>Capítulo 3: “Discriminación, democracia y derechos humanos”</b> .....	<b>32</b>
3.1 La no discriminación y los derechos humanos .....	32
3.2 La no discriminación y democracia .....	35
<b>Capítulo 4: “Acción afirmativa”</b> .....	<b>41</b>
4.1 Definición de la Acción Afirmativa .....	41
4.2 Rawls y la acción afirmativa .....	48
4.3 La visión del multiculturalismo respecto a la Acción afirmativa .....	54
<b>Conclusión</b> .....	<b>57</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>61</b>

## Introducción

En las últimas décadas uno de los temas que ha comenzado a ganar más atención gracias a los diversos movimientos sociales que ha generado es el tema de la discriminación. Es un tema constantemente presente en las discusiones que se abordan a nivel internacional ante preguntas como la de si algo debe ser considerado o no como derecho y si ciertos derechos deben ser reconocido para un cierto grupo o no. Por ejemplo, en México actualmente se han dado marchas y movilizaciones en contra del reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo por parte de organizaciones civiles impulsadas por la jerarquía eclesiástica de la iglesia católica mexicana. Las encuestas que han sido llevadas a cabo en los últimos años han demostrado que la sociedad mexicana es profundamente discriminatoria y no asume en muchos sentidos que lo es. Esta Idónea Comunicación de Resultados tiene como propósito abordar desde el enfoque de la filosofía política algunas de estas inquietudes entre otras.

El primer capítulo está enfocado en argumentar por qué el tema de la discriminación tiene cabida en un estudio filosófico. Para lograrlo argumento que se trata de un problema conceptual que puede ser estudiado desde la teoría de la justicia rawlsiana como parte de lo que Rawls mismo reconoce en *Justice as Fairness: A restatement*, como una omisión que comete en su teoría que puede ser subsanada, esto como respuesta a las críticas que pensadores como Susan Moller Okin hicieron a la teoría presente en *A Theory of Justice* desde una perspectiva feminista.

El segundo capítulo se centra en plantear una definición técnica de discriminación, tomando el primer apartado para argumentar que debido a los múltiples significados que se le han asignado al vocablo, es necesario encontrar una definición que permita tener en claro a qué nos referimos cuando nos referimos a la discriminación. Con este fin, se revisan algunas de las definiciones del vocablo como las definiciones lexicográficas y aquellas presentes en la legislación nacional e internacional para finalmente exponer el concepto de no discriminación que Rodríguez Zepeda expone en su libro del 2011, tratando también el tema de los motores de la discriminación que son el estigma y el prejuicio, componentes culturales de la discriminación. Ambos motores son definidos en la última sección de este capítulo y se analiza el papel que tienen en las prácticas discriminatorias.

En el tercer capítulo trataremos sobre el papel esencial que tiene la no discriminación en el concepto de democracia, en particular en el de la democracia representativa moderna al ser precisamente la exigencia fuerte del derecho a la no discriminación una línea que separa a la democracia antigua de la democracia moderna. En el segundo apartado de este capítulo hablaremos de los derechos humanos y plantearemos la idea de que el derecho a la no discriminación es una condición de posibilidad o garantía del ejercicio del resto de derechos que componen a la Declaración.

Para el cuarto capítulo continuaremos con la interrogante que se planteó durante el segundo capítulo acerca de cuál debe ser nuestro concepto de igualdad para tratar con el tema de la acción afirmativa. Veremos su relación con el derecho

a la no discriminación al tratarse de políticas pensadas para igualar el terreno para personas que histórica y sistemáticamente han sido privadas del ejercicio de sus derechos y de una igualdad real de oportunidades. Defenderemos entonces que la acción afirmativa es parte de la misma demanda o exigencia de igualdad que también está presente en el derecho antidiscriminatorio. Para el final de éste capítulo veremos también una perspectiva rawlsiana de la acción afirmativa y finalmente comentaremos el error que varios teóricos del multiculturalismo y comunitarismo cometen al confundir a la acción afirmativa con los derechos especiales de grupo.

Agradezco a todos aquellos que me brindaron apoyo durante esta etapa y que han hecho posible el término de ésta Idónea Comunicación de Resultados. A nuestra Universidad Autónoma Metropolitana y al CONACyT que brindaron el apoyo económico necesario para poder llevar a cabo mis estudios e investigación durante estos dos años. A mi familia que ha guiado mis pasos y que ha sido un apoyo en todos aquellos momentos en los que las dificultades propias del vivir se han manifestado, sé que con ellos a mi lado no existe obstáculo insuperable. A Carla Muciño por su complicidad y amor incondicional sin los cuales la vida sería terriblemente aburrida. A Joel Trujillo por su manera única de llevarme la contraria. Al Dr. Jesús Rodríguez Zepeda que despertó la inquietud por este tema desde mi último año de licenciatura y que me brindó sus enseñanzas y apoyo desde entonces hasta ahora. A mis lectores, Dr. Mario Alfredo Hernández Sánchez y Dr. Luis González Placencia, por aceptar ser parte indispensable de la evaluación de

esta investigación. Por último, a quienes, sin importar su ausencia, siguen motivando el deseo de buscar algo más.

## Capítulo 1.

### 1. Discriminación como un problema para la filosofía.

Es suficiente con una mirada hacia el pasado para percatarse de que la discriminación es uno de los fenómenos que se ha manifestado a lo largo de la historia de la humanidad y que tan sólo hasta las últimas décadas ha comenzado a considerarse un tema de estudio en disciplinas como el derecho, la ciencia política, la psicología social, la sociología y, desde luego, la filosofía. Para comenzar éste trabajo, es necesario antes exponer, no sólo la posibilidad sino también la pertinencia de un desarrollo filosófico de éste tema.

Más allá de que la filosofía históricamente ha cumplido con el trabajo de esclarecer conceptos, el pensamiento filosófico históricamente se ha asignado la tarea de pensar los problemas de su tiempo. Marx trató los problemas que contempló durante la etapa de industrialización en la sociedad en la que vivía y antes que él, Maquiavelo escribía su más famoso escrito *El príncipe* como un regalo para Lorenzo II de Médici. En las pasadas décadas se han manifestado movimientos sociales como el de las sufragistas inglesas o los movimientos gay como los disturbios de Stonewall, que han tenido como propósito la exigencia del reconocimiento de derechos, desde políticos hasta humanos, de parte de grupos a los que histórica y sistemáticamente les habían sido negados. Con base en lo anterior, me parece que la discriminación es un tema que puede y debe ser revisado desde la filosofía política, pues defender el derecho a la no discriminación



implica formular al mismo tiempo una serie de problemas normativos relativos a la igualdad y la justicia. La igualdad no sólo es un tema clásico de la filosofía, sino que es uno de los principios o valores fundamentales que rigen el modelo democrático. No es fortuito que temas como la discriminación sólo puedan ser abordados y corregidos en sociedades democráticas como la nuestra bajo la exigencia de igualdad de oportunidades. Al contrario de lo que sucede en sociedades de tipo totalitario, las sociedades democráticas exigen la eliminación de distinciones inaceptables o de asimetrías perniciosas<sup>1</sup> y exigen la distribución equitativa de derechos y libertades para todos los ciudadanos que las conforman al partir del principio de igualdad entre todos los ciudadanos.

(...) La experiencia de la democracia moderna es la única que ha sido capaz de construir un argumento de la igualdad consistentemente incluyente, pues es la única que ha podido integrar en su desarrollo histórico a grupos marginados y discriminados como los pobres, las mujeres y las minorías étnicas.<sup>2</sup>

El modelo de la democracia que actualmente rige en las sociedades contemporáneas es de corte liberal o constitucional, al no regirse únicamente por el gobierno de la mayoría, sino por la protección de los derechos individuales fundamentales como los presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la ampliación antidiscriminatoria de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) como un límite al poder del estado. Esta exigencia de protección a los derechos, no de grupos sino de individuos a pesar

---

<sup>1</sup> Rodríguez 2011: 18

<sup>2</sup> Ibid., p. 16.

de que éstos puedan ser diferentes al esquema establecido de lo que se considera “aceptable” es una exigencia normativa tradicional de las teorías liberales democráticas y es necesaria para el planteamiento y realización de un derecho antidiscriminatorio.

De acuerdo a lo anterior, un análisis sobre qué es la discriminación (entendida como el no reconocimiento de los derechos y libertades básicas de un individuo o grupo de individuos a causa de su pertenencia a un grupo al que de manera histórica y sistemática se le han negado derechos debido a la carga de estigmas y prejuicios que han llevado a que sean calificados como no dignos de gozarlos) y cómo elaborar y sustentar una teoría antidiscriminatoria tendría cabida en una teoría liberal como la rawlsiana que ha sido consolidada como la teoría democrática e igualitaria más importante de nuestra época y que ha sido la más socorrida desde la publicación de *A Theory of Justice*.<sup>3</sup>

Para poder abordar en un sentido productivo el modelo Rawlsiano de justicia distributiva, tendremos que también observar las críticas que se han hecho a esta teoría, nacidas del fructífero debate tras su publicación. Es necesario explicar por qué es importante cubrir la omisión -que Rawls mismo acepta haber cometido en *Justice as Fairness: A Restatement*:

This is indeed an omission in *Theory*, but an omission is not as such a fault, either in that work's agenda or in its conception of justice.

Whether fault there be depends on how well that conception

---

<sup>3</sup> Okin, Susan M., *Justice, Gender and the Family*. EUA: Basic Books. 1989: p. 89. Traducción de la autora de la ICR.

articulates the political values necessary to deal with these questions. Justice as fairness, and other liberal conceptions like it, would certainly be seriously defective should they lack the resources to articulate the political values essential to justify the legal and social institutions needed to secure the equality of women and minorities.<sup>4</sup>

Respecto a temas como la discriminación hacia las mujeres y la discriminación racial, es en este espacio en el que una reflexión sobre la discriminación desde un punto de vista no sólo político, sino también filosófico, puede darse. Es prudente recordar lo propuesto en *A Theory of Justice* antes de contemplar las críticas a esta.

Para Rawls, la justicia es un criterio de distribución de bienes económicos (riqueza) y no económicos (libertades, oportunidades y derechos). Una sociedad justa es aquella que distribuye los bienes de la manera más equitativa posible entre sus miembros (siendo estos representados por las personas morales libres e iguales, y los ciudadanos<sup>5</sup> creadores de los principios de justicia). El objeto de la justicia es la estructura básica de la sociedad y sus principios son aquellos que han sido acordados por sus miembros. Rawls utiliza una argumentación de tipo contractual para dar legitimidad a sus principios de justicia. Plantea que desde una posición originaria, y a través del velo de la ignorancia<sup>6</sup>, se llegarían a los

---

<sup>4</sup> Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press. 2001: p. 66.

<sup>5</sup> Por ciudadanos debemos entender a aquellos que poseen ciudadanía democrática, pero también aquellos portadores de derechos individuales.

<sup>6</sup> Que tiene la función de nivelar o igualar a todos los sujetos al prohibir el acceso a la información sobre sus situaciones reales, evitando así que se vean influidos por el peso de las ventajas o desventajas que poseen. Permite la igualación necesaria para la posición originaria.

principios de justicia que plantea. Si los miembros que componen la sociedad son incapaces de saber cuáles son sus condiciones reales, entonces está en el mejor interés de todos apostar por los principios que asegurarían su bienestar tanto si su situación real es ventajosa o no. Los principios propuestos por Rawls son dos más una regla de prioridad que los ordena: libertad e igualdad que se desdobra en los principios de justicia como imparcialidad y el principio de diferencia. El primero de sus principios se refiere a las libertades que todo ciudadano debe poseer como la libertad política (el derecho a su plena participación política) libertad de expresión, de conciencia, de asociación, etc. Este esquema de libertades que debe ser compatible con uno equivalente para el resto de individuos.

El segundo de sus principios se refiere a la igualdad de oportunidades. Aquí podemos encontrar la crítica de Rawls hacia la meritocracia al considerar injusto considerar estructural y socialmente a las ventajas arbitrarias, desde un punto de vista moral, como parte de su esquema de justicia. Considera que es inválido premiar a sujetos que han tenido mejor suerte en el azar social, por el contrario, es necesario que la distribución se organice de modo tal que favorezca a los menos aventajados con tal de nivelar y asegurar la igualdad de oportunidades tanto respecto de las posiciones sociales como en el acceso de a ingresos y puestos sociales que las personas en desventaja difícilmente alcanzarían de lo contrario. No deben existir puestos o posiciones que sean inaccesibles para determinados individuos por causas como el nivel económico. Es deber del estado el asegurarse de compensar ese tipo de desventajas para igualar las oportunidades de todos los participantes y asegurar su habilidad de competir en igualdad.

Estos principios se aplican a la estructura básica de la sociedad que está compuesta por el conjunto de las principales instituciones del orden social como lo son la familia, la constitución, las instituciones económicas, políticas y el mundo del trabajo. Rawls entiende como institución a las prácticas sociales regularizadas que establecen o condicionan la producción y reproducción del orden social.

Algunas de las principales críticas a su teoría se encuentran precisamente en su visión sobre la familia<sup>7</sup>. Si bien ésta forma parte de la estructura básica de la sociedad por su importancia al ser, por decirlo de un modo, la primera escuela de los futuros miembros de la sociedad, Rawls considera que al ser un espacio en el que, al menos en su forma ideal, el amor y la fraternidad imperan, es no sólo innecesario, sino hasta indeseable que los principios de la justicia intervengan en su núcleo.<sup>8</sup> Si bien detractores suyos como Michael Sandel, están de acuerdo en esta visión del espacio familiar<sup>9</sup> Okin desarrolla una profunda crítica a este supuesto en su libro *Justice, Gender and The Family*. Ella considera que uno de los principales vacíos de *A Theory of Justice* se encuentra en la falta de consideración de que la sociedad está profundamente estructurada por relaciones de género y que la familia es la clave de esta estructuración.<sup>10</sup> La ambigüedad con

---

<sup>7</sup> Susan Moller Okin y Martha Nussbaum son dos de las principales detractoras del supuesto de familia Rawlsiano como aparece en *Justice, Gender and The Family* (1989) de Okin y *Frontiers of Justice* (2006) de Nussbaum.

<sup>8</sup> Smith, Andrew F. "Closer but still no cigar. On the inadequacy of Rawl's reply to Okin's "Political liberalism, justice and Gender" en *Feminists Contest. Politics and Philosophy.*, p. 48.

<sup>9</sup> Llevándolo incluso a otros extremos al criticar la idea de 'primacía de la justicia' de Rawls en su obra *Liberalism and the limits of justice* (1982). Esta discusión es revisada por Okin en su capítulo 2 en *Justice, Gender and The Family*, pp. 25-33.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 89.

la que Rawls trata las relaciones de género en su teoría puede resultar alarmante para una lectura feminista, planteando la cuestión de si lo planteado en *A Theory of Justice* es aplicable también para las mujeres<sup>11</sup>. Particularmente porque, incluso cuando Rawls aclara que el sexo es una de las contingencias moralmente irrelevantes que deben esconderse tras el velo de la ignorancia<sup>12</sup>, en el resto de su exposición parece que la persona oculta tras éste velo es un varón.

Así como la relación entre los sexos permanece ambigua en los aspectos antes mencionado, la falta de atención al hecho de que en la familia se juegan roles y se establecen relaciones basadas en el género es uno de los vacíos más preocupantes de la teoría rawlsiana de justicia. Si bien Rawls considera a la familia como parte de la estructura básica de la sociedad como hemos visto antes, Okin considera, al contrario de Rawls, que es deseable que los principios de justicia enunciados en la teoría tengan aplicación en el núcleo de las relaciones de familia, al ser estas relaciones asimétricas en la realidad. Rawls no presta mayor atención a los problemas de justicia internos de la familia<sup>13</sup> aunque parece llenarla de supuestos que permiten decir que por familia entiende a una unión monógama en la que el padre es la cabeza de la familia tradicional.<sup>14</sup> Okin considera que estas ‘cabezas de la familia’, en general patriarcales, que regulan a base de “buenos sentimientos” las relaciones entre los miembros de la familia, más que ser

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 91.

<sup>12</sup> Cita de Rawls hecha por Okin en p. 91.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 94.

<sup>14</sup> Los sujetos tras el velo de la ignorancia parecen ser todos cabezas de familia que deciden los principios de la justicia con sus familias en mente (ver Okin, Susan M. *Justice, Gender and The Family*, p. 95 y Wolff, Robert P. *Understanding Rawls* p. 47)

una especie de instrumento o relación neutral, en realidad es dañina al obscurecer una esfera de la vida humana en la que las relaciones jerárquicas entre padres/hijos y hombres/mujeres afecta la vida de la mayoría de las mujeres de forma frecuentemente negativa.<sup>15</sup>

Rawls no considera, por ejemplo, la enorme dependencia económica de las mujeres, ni la división sexual del trabajo presente en las familias tradicionales,<sup>16</sup> lo que lleva a que la mujer sea la encargada de criar a los hijos y de mantener un carácter servil para con el resto de los miembros de su familia.

En *Justice as Fairness: A Restatement*, Rawls toma la crítica de Okin y la analiza en su párrafo §50. Me parece particularmente interesante su respuesta a su supuesto de familia tradicional, cuando aclara que siempre y cuando la familia cumpla con el propósito de inculcar en las futuras generaciones las nociones básicas de justicia y virtudes políticas necesarias para cualquier ciudadano, no es necesario que siga un modelo o forma en especial:

Moreover, the family must fulfill this role in appropriate numbers to maintain an enduring society. Still, no particular form of the family (monogamous, heterosexual, or otherwise) is so far required by a political conception of justice so long as it is arranged to fulfill these tasks effectively and does not run afoul of other political values.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 96.

<sup>17</sup> Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press. 2001: §50.1, p. 163.

En la cita a este fragmento Rawls apunta a que en esa observación se establece el modo en que la justicia como imparcialidad lidiaría con la pregunta sobre los derechos y obligaciones de los homosexuales en relación a la familia.

Note that this observation sets the way in which justice as fairness deals with the question of gay and lesbian rights and duties, and how they affect the family. If these rights and duties are consistent with orderly family life and the education of children, they are, *ceteris paribus*, fully admissible.<sup>18</sup>

En el resto de la respuesta que Rawls ofrece a la crítica de Okin, me parece que su posición es insuficiente, en el sentido en que repite su equiparación entre la familia y otras asociaciones como las universidades o las iglesias<sup>19</sup>. Okin ya había planteado en *Justice, Gender and The Family* el por qué estas asociaciones no son equiparables con la familia al señalar que al contrario de la universidad o la iglesia, la pertenencia a una familia no es voluntaria. La familia no es una asociación privada a la que se puede o no pertenecer, incluso si relativamente existe la libertad de escoger con quien iniciar una familia, no hay libertad alguna de elección entre si quieres o no nacer dentro de una.<sup>20</sup> Si bien Rawls esclarece su visión de la familia para ampliarla, no abandona el supuesto de que está gobernada por buenos sentimientos que pueden triunfar sobre cualquier otro que

---

<sup>18</sup> Ver cita número 42 en Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press. 2001: §50.1, p. 163.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, §50.2 p. 164.

<sup>20</sup> Okin, Susan M., *Justice, Gender and the Family*. EUA: Basic Books. 1989: pp. 96-97.



pueda ponerlos en riesgo<sup>21</sup>. Respecto del papel de las mujeres en la sociedad, Rawls considera que la ciudadanía iguala hasta cierto punto a las esposas con sus maridos. Al ser ciudadanas poseen los mismos derechos y libertades básicas e iguales oportunidades que sus maridos<sup>22</sup>. Si bien ese podría ser el caso en la sociedad ideal que plantea Rawls, en la realidad efectiva no parece ser el caso. Rawls acepta la desigualdad que sufren las mujeres en el ámbito doméstico al ser ellas quienes se encargan de la crianza y cuidado de los hijos como parte de la división sexual del trabajo en las familias tradicionales, y considera que deben de establecerse medios para poder igualar las participación entre ambos padres, cree que el cómo se logrará no es algo que vaya a decidir la filosofía política<sup>23</sup>, a pesar de su función normativa. A pesar de esto, Rawls se pregunta si una sociedad que no se preocupe por las mujeres cabeza de familia en posición vulnerable, o por los hijos de estas, es verdaderamente una sociedad política o no.<sup>24</sup>

La propuesta de solución a éste problema es que no sean sólo los jefes de familia los que representen a todos durante la elección de derechos y libertades llevada a cabo bajo el velo de la ignorancia en la posición original, de ese modo todos los evaluadores, a pesar de no conocer sus circunstancias fuera del velo de

---

<sup>21</sup> Rawls incluso dice que hay momentos en los que la sociedad debe confiar en el afecto natural y la buena voluntad de los padres. (Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press. 2001: §50.3, p. 165.

<sup>22</sup> Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press. 2001: §50.3, p. 164.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 167, §50.5.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

la ignorancia, contemplarán el género como una posible circunstancia que deben observar para su elección.

El desarrollo anterior nos permite ver que la discriminación es un problema que está presente y puede ser abordado desde la teoría rawlsiana, aunque exige novedosos desarrollos conceptuales.

## Capítulo 2

### 2. Discriminación

#### 2.1 Acercamiento a un concepto de discriminación

El estudio sobre el fenómeno discriminatorio ha exigido la aclaración del término mismo de 'Discriminación' como un requisito de todo análisis riguroso del problema discriminatorio y del derecho a la no discriminación. Esto no es de extrañar sobre todo si se considera que es un término con acepciones y usos distintos que pueden entorpecer la verdadera comprensión del fenómeno en su uso en teorías sociales y políticas.

Con el fin de entender de forma clara qué es lo que entendemos por discriminación, autores como Jesús Rodríguez Zepeda, Kasper Lippert-Rasmussen o Andrew Altman, han iniciado sus estudios contemplando su uso más convencional y moralmente neutral del término, conforme a lo que puede encontrarse consultando cualquier diccionario en diversos idiomas. El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el término 'discriminar' como "seleccionar excluyendo"<sup>25</sup>. Por otro lado, en el diccionario internacional de inglés de Cambridge, se define discriminación como "La capacidad de ver la diferencia entre dos cosas o personas".<sup>26</sup> Según el diccionario de Émile Littré, la

---

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=DtHwzw2>

<sup>26</sup> Diccionario internacional de inglés de Cambridge, disponible en línea: [http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/discrimination\\_2](http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/discrimination_2)

discriminación es la “Facultad de discernir, de distinguir”<sup>27</sup> Estas tres definiciones tienen en común que carecen de un juicio moral positivo o negativo. Distinguir o excluir, según el uso que tiene en esa primera definición, no posee ninguna connotación negativa, sino más bien neutra. Son las segundas familias de definiciones las que podemos encontrar más útiles.

La segunda definición sugerida en el diccionario de Cambridge es: “Trato diferencial hacia una persona o grupo particular, especialmente al tratar a otros de manera negativa debido a su color de piel, sexo, preferencia sexual, etc.”<sup>28</sup> En esta definición podemos localizar algunas de las características más importantes de la discriminación, como el trato diferencial y de rechazo a un grupo debido a una cierta característica. Nos encontramos, sin embargo, con diversos problemas que esta definición no resuelve. Uno de ellos es que no alcanza a dilucidar con precisión cómo distinguir a un grupo o persona que es discriminado de otro que recibe (o creer recibir) malos tratos o injusticias. No podemos equiparar y mucho menos confundir el daño severo al ejercicio de derechos que sufren los miembros de grupos históricamente discriminados, con alguna actitud desagradable que una persona o grupo destine a otro por distintas razones, pero que no tiene impacto en el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>27</sup> Diccionario de Émile Littré, disponible en línea: <http://litre.reverso.net/dictionnaire-francais/definition/discrimination>

<sup>28</sup> Diccionario internacional de inglés de Cambridge, disponible en línea: [http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/discrimination\\_1](http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/discrimination_1)

Demos un ejemplo para resaltar el problema que encontramos en la segunda definición lexicográfica<sup>29</sup>. Pensemos en una situación similar a la de las albercas públicas en EUA durante los primeros años del siglo XX, en las que las personas de fenotipo negro tenían prohibido entrar. Imaginemos que hay dos amigos que quieren entrar, uno de ellos es caucásico y el otro afrodescendiente. El personal de la alberca pública les niega el acceso a ambas personas. De acuerdo a este ejemplo, ¿se puede decir que ambos fueron discriminados? La respuesta es negativa. De la persona afrodescendiente se puede decir que efectivamente fue discriminada pues se le negó el acceso por su pertenencia a un grupo al que históricamente se le ha negado el acceso a la igualdad de trato, de oportunidades y al pleno goce de derechos y libertades por una serie de estigmas y prejuicios que se le han atribuido al grupo al que pertenece. En cambio la persona caucásica, si bien fue víctima de un trato injusto, no se puede decir que fuera discriminada puesto que aunque se le negó el acceso a la alberca pública, no se le negó bajo las mismas circunstancias por las que le fue negado a la persona afrodescendiente.

El problema anterior permite ver que no es suficiente la definición que nos ofrecen los diccionarios para lograr entender lo que es verdaderamente la discriminación. Una definición adecuada debe responder a las interrogantes y resolver los problemas mencionados para dar un panorama general de a qué se le puede llamar discriminación y a qué no, de lo contrario la confusión podría llevarnos a considerar toda crítica negativa como acto discriminatorio, dando lugar

---

<sup>29</sup> Es una definición lexicográfica pues está compuesta por el origen de los vocablos y la variación de sus significados de acuerdo a la evolución en su uso.

a veces a que los verdaderos casos de discriminación pasen inadvertidos, disminuyendo su alcance jurídico. Si bien hay diversas maneras de discriminar, los comentarios o evaluaciones negativas sobre las personas o grupos no son siempre discriminatorios.

Como hemos visto, la segunda definición lexicográfica no es suficiente para definir de manera completa a qué nos referimos cuando usamos el concepto de discriminación. Parece que hay algo más que se escapa a estas definiciones y que se refiere a una cuestión de derechos fundamentales. Permanecer con ambas definiciones lexicográficas acarrearía una banalización del concepto real de discriminación al considerarla como una mera separación o reducirla a opiniones negativas hacia una cierta persona, como mencionábamos que sucedía al no dilucidar a qué podemos considerar discriminación. No se puede hablar de discriminación sin antes orientarla a los derechos humanos, pues una de sus consecuencias es precisamente la violación de derechos fundamentales, como veremos a continuación.

Como afirma Altman en su artículo disponible en la *Stanford Encyclopedia of philosophy*, la discriminación está prohibida por diversos documentos internacionales de derechos humanos, pero en ninguno de ellos se ha definido de manera exhaustiva qué debemos entender por ella<sup>30</sup>. Estas legislaciones internacionales que se refieren a los derechos ya sea del ser humano o del ciudadano, definen de maneras distintas qué entienden como discriminación. A pesar de ello, han acordado -al menos en el bloque occidental- que la

---

<sup>30</sup> Wouter Vandenhoele 2005: 33

discriminación es un problema que tiene que prevenirse y eliminarse dentro de sus políticas mismas, lo que llevó a la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias tanto en convenios de índole internacional así como en los códigos particulares de diversas naciones.

Si observamos la definición ofrecida en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, como sugiere Jesús Rodríguez en sus obras de 2006 y 2011, podemos encontrar en los artículos 2° y 7° lo que debe ser considerado discriminación, indicando que es aquello que viole o infrinja la *Declaración* misma. De este modo, no ser discriminado se consideraría el derecho de toda persona a acceder a sus derechos y libertades fundamentales estipuladas en la *Declaración*. De este modo, entendemos que la discriminación sería entonces la limitación o el impedimento a que una persona o grupo, sobre la base de prejuicios o estigmas inmerecidos e injustificados, disfrute de sus derechos, libertades y protecciones por parte de la ley que debería garantizar el respeto a tales bienes, además de asegurar su libre participación en los diversos ámbitos de la vida social.

El acto discriminatorio se basa entonces en la relación asimétrica entre dos posiciones sociales, el sujeto que discrimina y el que es discriminado, en donde aquel que discrimina coarta, suspende o limita los derechos fundamentales teniendo como motivo los prejuicios y estigmas asociados al grupo al que el sujeto discriminado pertenece, incidiendo en su pérdida de oportunidades e impidiéndole ejercer su derecho a participar como miembro activo en la sociedad o la política de su nación.

La inclusión del tema de la discriminación como un problema de derechos humanos ha permitido observar que su eliminación y prevención es necesaria para una sociedad más libre y justa.

Como vemos, los tipos de aproximación que hemos intentado tomar anteriormente tienen cuestiones en común, incluso cuando una supera a otra por lo que añade. En el caso particular de las definiciones presentes en las convenciones, tratados y leyes, vemos la presencia del derecho y de la política con claridad; particularmente por la referencia a los derechos, los cuales involucran al estado como protector de tales garantías. Lo que tienen en común es que en ella se considera que la discriminación consiste en prácticas de rechazo y desprecio a grupos particulares que sobresalen por una característica, física o mental o por pertenecer a un cierto grupo social. Tales grupos están sometidos a una cierta desventaja o daño que les es impuesto por un perpetrador, que se distancia de sus contrarios, siendo en ocasiones conformado por una mayoría dentro de la sociedad, o por una minoría con mayores posibilidades que otra mayoría (como es el caso de la discriminación hacia la mujer, que en la población mundial resulta ser mayoría). Dicho en palabras de Barry S. Gross:

El rasgo central de la discriminación como un problema social consiste en juzgar a la gente solamente como miembro de un grupo despreciado, y debemos descubrir cuándo es moralmente erróneo hacerlo... Lo que queremos saber es cuándo un miembro de un



grupo puede no ser legítimamente discriminado sobre la base de su pertenencia grupal.<sup>31</sup>

Hay instancias en las que la discriminación es moralmente errónea, ¿Cuáles instancias son aquellas? Las que responden a lo mencionado anteriormente durante la explicación de la definición de discriminación ofrecida por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Me refiero a que en lo concerniente a los derechos y libertades fundamentales como lo son tener una vivienda o servicios sociales, no puede ser legítimo discriminar a alguien por su pertenencia a un grupo, por el contrario, es moralmente reprobable.

El concepto de no discriminación que poco a poco hemos comenzado a formular es de carácter normativo pues posee a su vez una carga moral al atribuirle un sentido negativo a la desventaja que la discriminación impone a grupos por medio de actos, prácticas o políticas debido a su pertenencia a un cierto grupo social. ¿Por qué la discriminación tiene que ser considerada moralmente errónea? Porque se trata de una serie de actos y prácticas de tipo social y políticas que de manera indebida imponen desventajas a ciertas personas miembros de grupos vulnerables por su pertenencia a estos.<sup>32</sup> La violación de derechos no puede considerarse moralmente correcta.

---

<sup>31</sup> GROSS, Barry S. *Discrimination in Reverse. Is Turnabout Fair Play*. Nueva York: New York University Press. Pág 10.

<sup>32</sup> ALTMAN, Andrew. "Discrimination" en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Versión en línea disponible en <http://plato.stanford.edu/archives/spr2011/entries/discrimination/>. Fecha de consulta: 11 de marzo de 2016.

Desde un punto de vista moral, el concepto de discriminación es aquel que hemos visto antes de lo dicho en el párrafo anterior. Me parece prudente resaltar por qué considero que hay que distinguir la carga moral de la discriminación para poder formular con mayor exactitud el concepto de esta. La razón se centra en que la perspectiva moral de la discriminación no sólo refleja la realidad en la que se desenvuelve, sino que también da pautas para entenderla con mayor claridad. La definición de los derechos humanos, si bien insuficiente, nos muestra el carácter dañino de la discriminación y los alcances que esta tiene. Es evidente que esta legislación es resultado de su momento histórico, cuando barbaries como el Holocausto fueron contempladas por el mundo.

La legislación internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos y los convenios que la concretizan) y la constitucional en México (artículo 1º y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación) nos ofrecen una definición técnica en el sentido en que contiene las bases fundamentales de lo que debemos entender cuando hablamos de discriminación y enlistan cuáles son las categorías vulnerables como vemos en los siguientes ejemplos:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia<sup>33</sup>

Necesitamos el lenguaje de los derechos para poder comprender de manera efectiva la problemática que realmente representa el fenómeno discriminatorio. No es simplemente un trato diferenciado, sino que se trata de una desigualdad a nivel de derechos y oportunidades en donde una persona se ve impedida para ejercer sus derechos tan sólo por su pertenencia a un grupo determinado.

## **2.2 Motores de la discriminación.**

La discriminación se encuentra en el ámbito cultural en tanto que nace y se perpetúa a través de dos prácticas: el estigma y el prejuicio, que son representaciones simbólicas del orden social, o dicho de otro modo,

---

<sup>33</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última Reforma DOF 20-03-2014

construcciones culturales que se construyen de forma intergeneracional y se expresan como una práctica cultural alimentada por la tradición.<sup>34</sup>

La sociedad mexicana ha demostrado ser una sociedad profundamente discriminatoria al mantener e incluso aumentar y promover actitudes de exclusión y desprecio sistemático hacia grupos determinados, teniendo como consecuencia la disminución o anulación de los derechos fundamentales de quienes los componen.<sup>35</sup> Esto se ve con claridad en los resultados arrojados en encuestas como las encuestas nacionales sobre discriminación (SEDESOL-CONAPRED 2005 y ENADIS 2010), donde es visible que la sociedad mexicana es homofóbica, machista, clasista, racista y profundamente prejuiciosa.

Definamos qué es estigma, de modo que evitemos incurrir en alguna imprecisión de índole conceptual. Una de las definiciones de estigma que se ha hecho clásica, puede ser encontrada en la notable obra de Erving Goffman, llamada *Estigma: La identidad deteriorada* (1963). Es la siguiente:

Mientras el extraño está presente ante nosotros puede demostrar ser dueño de un atributo que lo vuelve diferente de los demás (dentro de la categoría de personas a la que él tiene acceso) y lo convierte en alguien menos deseable —en casos extremos, en una persona casi enteramente malvada, peligrosa o débil—. De ese modo, dejamos de verlo como una persona total y corriente para reducirlo a un ser

---

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*. México: SEGOB, CONAPRED, RINDIS, 2014., p. 45.

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011., p. 65.

inficionado y menospreciado. Un atributo de esa naturaleza es un estigma, en especial cuando él produce en los demás, a modo de efecto, un descrédito amplio; a veces recibe también el nombre de defecto, falla o desventaja. Esto constituye una discrepancia especial entre la identidad social virtual y real<sup>36</sup>

El estigma no está limitado a aquellas agresiones que surgen contra grupos económicamente en desventaja, sino que incluye a otros grupos cuyos individuos tienen una característica particular que puede ser observable o no<sup>37</sup> y que no necesariamente sufre de alguna desventaja de tipo económica.<sup>38</sup>

Lo anterior se traduce, como nos dice Goffman, en ser vistos como “una persona casi enteramente malvada, peligrosa o débil.” El estigma se construye en relación al valor que se atribuye a determinados atributos que, en el imaginario

---

<sup>36</sup> GOFFMAN, Erving. *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu, 2010 (1963). Pág. 14. Fragmento encontrado también en *Igual y diferentes: La discriminación y los retos de la democracia incluyente* del Dr. Jesús Rodríguez Zepeda (Véase la bibliografía para referencia completa.)

<sup>37</sup> Pues no tiene que ver precisamente con una característica física o con algo visible, sino también con el contenido negativo que socialmente se le da a una cierta característica (que no reside en una realidad fáctica, sino en el orden de relaciones que la distingue) en una sociedad en particular y en el orden social., como sugiere Jesús Rodríguez Zepeda en *Igual y diferentes: La discriminación y los retos de la democracia incluyente*

<sup>38</sup> No todas las desventajas que puede sufrir un individuo o grupo son necesariamente de tipo económica aunque esta puede estar presente junto con otro tipo de desventajas. En este caso en particular podemos diferenciar la desventaja económica de las desventajas resultado de la desigualdad de trato originado como una de las consecuencias de ser parte de un grupo estigmatizado. Por ejemplo, una mujer puede no sufrir de una desventaja económica, pero sufre de desventajas en el sentido en que no goza de las mismas oportunidades y privilegios que su contraparte masculina puede poseer. Lo mismo podría decirse de una persona con alguna discapacidad a comparación de una persona fisiológicamente sana.

colectivo, hacen que una persona valga más o menos que otra, instaurando así un sentido social que jerarquiza o distingue entre personas o grupos.<sup>39</sup> Éste es una de las fuentes que ocasiona el trato asimétrico propio del fenómeno discriminatorio, originando conductas de exclusión hacia tales grupos al separar entre dos tipos de personas, las normales y las estigmatizadas. Esto deriva en la negación de derechos a los individuos de esos grupos, lesionando sus derechos y libertades, no sólo económicamente, sino también en su facultad de decidir el modo en que vivirán y con ello su calidad de vida.

El prejuicio es anterior al estigma en el sentido en que éste está compuesto por una serie simbolismos y prácticas que tienen su origen en los prejuicios que cultural e históricamente han sido asignados a un grupo en particular.

El proceso de estigmatización es posible porque existe con anterioridad en la estructura cultural de la sociedad un conjunto de prejuicios que pone en desventaja, primero simbólica y luego práctica y socialmente, a grupos sociales específicos.<sup>40</sup>

El prejuicio es definido por Gordon W. Allport como: “una actitud de aversión u hostilidad hacia una persona que pertenece a un grupo, simplemente porque pertenece a ese grupo, y se presume en consecuencia que posee las

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*. México: CONAPRED, RINDIS, 2014., p. 45-46.

<sup>40</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico: La discriminación en México*. México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), 2006., p. 37.

calidades objetables que se adscriben al grupo.<sup>41</sup>” Es decir que el prejuicio es la acción de fundir al individuo en un grupo con el cual comparte una característica en especial, ignorando sus otros atributos y pensándolo únicamente como parte de un grupo. El prejuicio, sin embargo, tiene diferentes formas, dentro de los negativos encontramos aquellos prejuicios que se basan únicamente en el desprecio, aversión u hostilidad hacia una persona por el grupo (o grupos) al que pertenece, y el tipo de prejuicio que John F. Dovidio, Peter Glick y Laurie A. Rudman, llaman “Prejuicio benevolente” y que se trata de un tipo opuesto al que hasta el momento hemos visto. Según estos autores, el prejuicio no sólo funciona como una serie de juicios negativos, sino que también existen juicios positivos que del mismo modo son asignados a grupos en particular, y que al igual que el otro tipo de juicios, pueden resultar dañinos para el grupo al que le fue asignado. Un ejemplo puede ser el modo en que tradicional y culturalmente se les han atribuido a las mujeres características como la delicadeza y el recato, y cuando una mujer decide comportarse de un modo que no concuerda con las características que le fueron asignadas, puede ser víctima de prejuicios negativos, discriminación y violencia.

Del mismo modo en que el prejuicio benevolente abre una nueva interpretación de los prejuicios, otras perspectivas respecto a éste pueden rastrearse también en Hume, que consideraba que el rechazo a los prejuicios

---

<sup>41</sup> Allport, G.W. *The nature of prejudice*. Cambridge: Addison-Wesley Publishing Company, 1954., p. 7.

resultaba dañino al impedir la permanencia de una “concepción valiosa del mundo”<sup>42</sup>

Ésta posición fue emulada por Edmund Burke que escribió:

(...) en vez de abandonar todos nuestros antiguos prejuicios, los encomiamos en un gado muy alto (...) y los encomiamos porque son prejuicios; y mientras más han durado, y con mayor generalidad han prevalecido, más hemos de encomiarlos (...) El prejuicio es de rápida aplicación en la emergencia; compromete de manera previa el pensamiento con un curso estable de sabiduría y virtud, y no abandona al hombre dubitativo en el momento de la decisión, ni lo deja escéptico, confundido o irresuelto. El prejuicio dota a la virtud del hombre de hábito, y no de una serie de actos inconexos. Sólo a través del prejuicio, su deber deviene parte de su naturaleza.<sup>43</sup>

Desde su perspectiva conservadora, Burke considera que el prejuicio es especialmente valioso pues ordena el mundo social y permite que el hombre no se sienta perdido en un mundo de “actos inconexos”, sino que por el contrario, le otorga la posibilidad de manejarse en el mundo con mayor seguridad, es decir, le proporciona identidad y certidumbre de pertenencia.

---

<sup>42</sup> Hume, David. “Of Moral Prejudices” en *Essays: Moral, Political, and Literary*. (Ed. Eugene F. Miller) Indianapolis: Liberty Fund, 1985., p. 539.

<sup>43</sup> BURKE, Edmund. *Reflections on the Revolution in France*. Oxford: Oxford University Press, 1790 (1999)., p. 87. Cita tomada de RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*. México: SEGOB, CONAPRED, RINDIS, 2014., p. 53.



Contrario a este enfoque apologista del prejuicio, desde una perspectiva democrática y antidiscriminatoria es fácil ver que el prejuicio efectivamente resulta ventajoso para aquellos que lo sostienen, pero más allá de serlo por una ventaja epistemológica como la que intentan proponer tanto Hume como Burke, lo es porque ofrece beneficios tangibles a quien está del lado correcto en la relación inherentemente asimétrica del prejuicio. Una persona puede elegir seguir y mantener los prejuicios que tiene contra otra no porque tener dichos prejuicios le genere una sensación de seguridad ante la incertidumbre del mundo, sino porque sabe que se beneficia de la asimetría que los prejuicios crean. Una persona caucásica puede saber que un varón afrodescendiente no es inherentemente violento o apático, pero eso no evitará que prefiera o no haga nada para evitar que ese prejuicio se mantenga cuando puede mantener sus privilegios en el aprovechamiento de oportunidades como la obtención de un puesto de trabajo.

Es por esto que, siguiendo a Rodríguez Zepeda, el prejuicio y el estigma deben ser entendidos como motores sociales de la discriminación, pues estos términos resultan indispensables para comprender el fenómeno discriminatorio no sólo como una manifestación específica de desigualdad, sino también porque reflejan las representaciones colectivas de orden social en las que descansa los juicios negativos en los que la discriminación se forma. El estigma y el prejuicio son origen de las relaciones de dominio y subordinación de ciertos grupos respecto a otros. Si se pretende entender a fondo el fenómeno discriminatorio, entonces debemos considerar al prejuicio y al estigma que sufren determinados colectivos.

Estos estigmas o prejuicios no pueden encontrar una justificación pública en el hecho de que se han mantenido sistemáticamente a través de la historia, ni tampoco pueden justificarse en una supuesta base biológica o natural. La existencia de los estigmas y prejuicios es real, pero no por ello debe ser aceptada, por el contrario, debe ser controlada en la medida en la que estos juicios, actitudes y las prácticas resultantes son dañinas para determinados grupos de la sociedad.

La justificación que tiene el grupo que discrimina está basada en una serie de principios normativos impuestos por ellos mismos, lo que no quiere decir que se trate de justificaciones legítimas, sino que son juicios que intentan explicarla o racionalizarla al atribuirlos a sus raíces sociales, a la naturaleza o a su contenido histórico. Los grupos que se consolidan en la sociedad como dominantes actúan como un modelo por el cual debe juzgarse al resto, se convierten en normatividad y al mismo tiempo (o quizás habría que decir “por lo tanto”) en normalidad. Cuando una persona o grupo de personas no se adhieren a ese ideal de normalidad es cuando adquieren la calidad de estigmatizados y se convierten en grupos víctimas de discriminación. Sin embargo, hay que señalar que el prejuicio y el estigma no son por si mismos actos discriminatorios. Como decíamos al principio de esta sección, el estigma y el prejuicio son motores de la discriminación en el sentido en que por medio de ambos se transmite y manifiesta, es por esto que es importante conocerlos, pues el pase al acto discriminatorio surgido por el estigma y el prejuicio se puede evitar por medios institucionales y recursos legales.

## **Capítulo 3.**

### **3. Discriminación, democracia y derechos humanos.**

#### **3.1 La no discriminación y los derechos humanos.**

Dado que la discriminación se manifiesta como la restricción o el no reconocimiento de derechos fundamentales a personas o grupos por su pertenencia a estos, es necesario para su análisis teórico que se formule de acuerdo al lenguaje de los derechos humanos, pues la exigencia del derecho a la no discriminación no es independiente de la tendencia de entender a los derechos como un intento de transformación política resultado de acciones sociales.

El discurso de los derechos humanos como los conocemos ahora fue resultado de las barbaries acontecidas durante la Segunda Guerra Mundial en la Alemania Nazi. Dice Cruz Parceró:

“Terminada la Segunda Guerra Mundial comenzó la proliferación del lenguaje de los derechos, un fenómeno social complejo que ha transformado el lenguaje político, ético y jurídico. No sólo se afirma la existencia de nuevos derechos humanos, sino que se ha incrementado la existencia de derechos jurídicos a través de la legislación y de las decisiones judiciales.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> CRUZ PARCERO, J. A. “Las críticas al lenguaje de los derechos” en Revista Internacional de Filosofía Política, núm. 18, Barcelona: Anthropos, 2001., p. 41.

El discurso de los derechos humanos se vio concretado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por las Naciones Unidas en 1948 y consolidado a través de diversos convenios internacionales. Los derechos reconocidos por la Declaración también fueron incorporados en las constituciones nacionales de algunos de los países pactantes.<sup>45</sup> Si bien los derechos estipulados en la DUDH son de carácter prescriptivo al señalar prohibiciones, también deberían tener soluciones judiciales en caso de ser violadas. Esta parte descriptiva de los derechos solo nos anuncia la prohibición de su violación, en particular la de la no discriminación que es el tema que nos interesa. Esto no es suficiente para comprender qué significa la exigencia de igualdad de trato en el lenguaje de los derechos humanos; tampoco si es suficiente para mostrar la relación de dominio que está implicada en los actos discriminatorios que son inherentemente relaciones asimétricas entre partes. El lenguaje de los derechos debe tener entonces un contenido descriptivo con mirada histórica que represente a los derechos como la forma idónea de plantear agendas, de exigir justicia, de intervenir en los procesos sociales y de corregir asimetrías. Por esta razón, el lenguaje de los derechos es ante todo político y está orientado a anunciar los modelos de orden social y de justicia que se cree que deben ser relevantes para el orden social en específico en las sociedades modernas de corte democrático constitucionales.

---

<sup>45</sup> GLENDON, Mary Ann. Rights Talk: The Impoverishment of Political Discourse. EUA: The Free Press, 1991., p. 85.

La importancia del derecho a la no discriminación presente en los artículos 2° y 7° (En los que están presentes los marcadores de discriminación o las categorías sospechosas). El derecho a la no discriminación es un derecho humano particular, pero al mismo tiempo, al aludir al resto de los derechos, se convierte en una condición de la realización de éstos. Esto en el sentido de que el respeto al derecho a la no discriminación es al mismo tiempo una condición de posibilidad de ejercer todos los derechos enunciados en la DUDH y al mismo tiempo como impedimento a la negación de éstos por las causas enunciadas en el 2° artículo. De manera similar a como Hannah Arendt consideraba al derecho a tener una nacionalidad como un “derecho a tener derechos”<sup>46</sup>, el derecho a la no discriminación tiene un papel similar a éste<sup>47</sup> en el sentido en que su exigencia se convierte en una garantía para el ejercicio de los derechos que constituyen al resto de la declaración. Sin el reconocimiento de que toda persona es portadora de derechos, su posibilidad de ejercer esa serie de derechos podría ser negada. En este sentido el derecho de no discriminación es una condición de posibilidad para el ejercicio de estos derechos, pues da como supuesto que no se puede negar a nadie el ejercicio de sus derechos bajo las bases de las categorías sospechosas anunciadas en los artículos antes mencionados. Sin este supuesto como condición

---

<sup>46</sup> Arendt, Hannah. *The Origins of Totalitarianism*. EUA: Harcourt Books, 1994., p. 296.

<sup>47</sup> Si bien lo que Arendt sugiere es que sin una ciudadanía no se puede tener derechos pues no hay un estado que los garantice. Lo que se va a sugerir en este texto es más bien que el derecho a la no discriminación es un “derecho a tener derechos” porque su observancia garantiza o pretende garantizar que los grupos discriminados no sean privados del ejercicio de sus derechos y libertades por alguna de las razones o categorías sospechosas que enuncian los artículos 2° y 7°.

de posibilidad, el ejercicio de los otros derechos descritos en la DUDH podría no llevarse a cabo.

### **3.2 No discriminación y democracia.**

En el primer capítulo de este trabajo revisamos que el derecho a la no discriminación es inteligible en sociedades no totalitarias como es el caso de los países democráticos, en particular aquellos cuya democracia es liberal o constitucional. En este capítulo nuestro cometido será argumentar que el derecho antidiscriminatorio no es sólo una condición de posibilidad para el ejercicio de otros derechos como se dijo en el apartado anterior, sino que es una característica que ha desencadenado el desarrollo de la democracia moderna y que la separa de la primera concepción de democracia que se dio durante la democracia griega ateniense. Antes de desarrollar la hipótesis del papel de la no discriminación como condición del desarrollo de la democracia, primer tenemos que exponer qué es lo que entendemos por democracia desde el punto de vista del liberalismo.

La democracia es un género de los gobiernos representativos al tener como requisito para su constitución el otorgarle derechos políticos a la mayor cantidad posible de personas que tengan como requisito fundamental la mayoría de edad. Mill define como gobierno representativo:

El significado del “gobierno representativo” es que la totalidad del pueblo, o una porción numerosa de éste, ejerce, a través de

representantes elegidos periódicamente por un pueblo mismo, el poder de control supremo.<sup>48</sup>

El género de gobierno representativo no es exclusivo de la democracia moderna, hay otros ejemplos de éste que no comparten características esenciales de ésta, como los gobiernos representativos que sólo reconocen derechos a propietarios o que están instituidos en regímenes de segregación racial como sucedió durante el *Aperheid*, por lo que podemos ver que el *demos* de los gobiernos representativos no necesariamente es incluyente, sino que por el contrario puede ser terriblemente excluyente y discriminatorio.<sup>49</sup>

En el caso de la democracia moderna, como género particular de este tipo de gobierno, rescata valores particulares que la caracterizan, en específico el de la igualdad. La democracia moderna se caracteriza por la distribución de los derechos políticos (activos y pasivos) o de ciudadanía entre su población de forma equitativa y tendencialmente universal<sup>50</sup> La población o el *demos* democrático al que se le atribuyen y reconocen derechos políticos tanto pasivos como activos

---

<sup>48</sup> MILL, John Stuart. "Considerations on Representative Government" en J. S. Mill, *On liberty and other Essays*. Oxford: Oxford University Press, 1991., p. 269. Cita tomada de RODRIGUEZ ZEPEDA, Jesús. "El espacio de los ausentes: Discriminación y representación democrática" en ¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas (coord. Luis Salazar Carrión). México: Fontamara, 2014., p. 221.

<sup>49</sup> RODRIGUEZ ZEPEDA, Jesús. "El espacio de los ausentes: Discriminación y representación democrática" en ¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas (coord. Luis Salazar Carrión). México: Fontamara, 2014., p. 222-223

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 221.

debe ser poblacionalmente abundante<sup>51</sup> lo que constituye el carácter incluyente de las democracias modernas.

La democracia moderna no siempre tuvo éste carácter, incluso cuando se instauró la democracia moderna luego de que la Ley de Reforma de 1867 otorgara el sufragio a los varones mayores de edad no propietarios, dando así fin a la democracia censitaria en Inglaterra, el *demos* democrático seguía siendo una “porción escasa” comparada con la mayoría poblacional, pues aunque contemplaba a una mayor parte de la población total, seguía desconociendo los derechos políticos de las mujeres. Respecto a este problema, John Stuart Mill argumentaba (en su libro *The Subjection of Women*) a favor del reconocimiento de los derechos políticos pasivos y activos de las mujeres considerándolo como un paso necesario para el perfeccionamiento de los gobiernos representativos para volverse verdadera y plenamente democráticos.<sup>52</sup>

El reconocimiento del sufragio a las mujeres, para Mill, significaría acercarse al concepto normativo de la democracia verdadera. Dice Rodríguez Zepeda al respecto:

“Conforme a esta consideración, puede sostenerse que el concepto mismo de democracia moderna sólo se puede postular conforme a un criterio fuerte de no discriminación.”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 224

<sup>53</sup> *Ibíd.*, p. 223.



Rodríguez propone que la incorporación o expansión del *demos* tras el reconocimiento de los derechos políticos a varones no propietarios comenzó un proceso que llevó al reconocimiento del sufragio femenino y que este proceso o *continuum* tiende a la inclusión e igualdad de trato para grupos a los que en el pasado les han sido negados estos derechos. La democracia moderna tiene como su concepto la inclusión del mayor número de individuos como parte de su *demos* sin importar a que grupo puedan o no pertenecer.

Mill distinguía entre el gobierno de todos y el gobierno de la mayoría, considerando como propio de la democracia verdadera al primero, y como de la democracia falsa al segundo. Con el argumento de la tiranía de la mayoría, Mill y Tocqueville dieron visibilidad a los problemas que aparecían al no mantener equilibrados –o en el caso de Mill al no darles prioridad- a los derechos individuales y la soberanía del individuo con la soberanía popular. Esta preocupación por el problema de la tiranía de la mayoría como riesgo constante de las democracias es claramente un argumento de tipo democrático liberal al considerar necesaria la protección del individuo y sus derechos sobre los intereses del estado o de la mayoría soberana que toma las decisiones dentro de éste.

El proyecto de Mill respecto a la democracia moderna se compuso de tres exigencias principalmente. La primera de ellas, la demanda de equilibrar la soberanía popular con la soberanía del individuo como se comentó en el párrafo anterior; la segunda, la defensa de conceder y mantener el reconocimiento de derechos políticos a las minorías económicas, y finalmente la reivindicación de la

inclusión del sufragio femenino mediante el otorgamiento de derechos políticos.<sup>54</sup>

Estas tres exigencias eran la única vía para la construcción y el establecimiento de la verdadera democracia como era entendida por Mill.

La democracia mejora y se realiza de acuerdo a la integración de más grupos a los que se les reconozcan derechos políticos. La democracia representativa actual es incluyente en un sentido estricto al estar sujeta al respeto de la prohibición y exigencia de no discriminación presente en las legislaciones nacionales e internacionales de los países pactantes. Para ser consideradas plenamente incluyentes, las democracias modernas deben estar sujetas al principio de no discriminación, pues este previene la negación de derechos políticos a grupos determinados por razones como su sexo/género, su orientación o preferencia sexual, su discapacidad, su religión, etc. El desarrollo de la democracia ha sido un proceso que la ha llevado a aumentar su demos conforme el ideal de inclusión se fue desarrollando en ella.

Contrario a la idealización que algunos de los teóricos del republicanismo cometen; la democracia antigua ateniense no es el modelo deseable, puesto que durante su momento histórico no contaba con la característica de ser incluyente, característica que es esencial en el concepto mismo de democracia y necesaria para la verdadera realización de la democracia moderna. Esta exageración de la *isonomía* o del igualitarismo atenienses no permite ver que el valor de la igualdad es más fuerte en la democracia moderna que en la antigua. La superioridad política de la democracia moderna por sobre la antigua se refleja en que los

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 225.

derechos políticos son reconocidos y otorgados a toda persona miembro de la sociedad salvo por algunas excepciones que son racionalmente aceptables y justificables como la no participación política de los miembros de la sociedad que aún no alcanzan la mayoría de edad. De este modo podemos ver que la democracia moderna reconoce y otorga derechos políticos a una cantidad mucho más considerable de ciudadanos al contrario a lo que sucedió durante la democracia clásica ateniense que limitaba estos derechos a los varones de un determinado rango de edad y con una determinada posición económica y social.

La obtención del reconocimiento de derechos políticos a varones no propietarios comenzó entonces un proceso de inclusión de grupos que carecían de derechos, permitiendo la universalización de los derechos políticos en los gobiernos representativos democráticos modernos y, de este modo, el desarrollo de la democracia y su realización como su concepto mismo exige.

## **Capítulo 4.**

### **4. Acción afirmativa.**

En los capítulos anteriores hemos desarrollado lo que entendemos por discriminación, desarrollando un concepto técnico de ésta para poder plantear una teoría antidiscriminatoria. Dentro de éste desarrollo hablamos sobre como la discriminación es un trato asimétrico en el que el grupo o grupos discriminados ven afectado el reconocimiento de sus derechos y la posibilidad de tener una real igualdad de oportunidades. Con las políticas de acción afirmativa surgen una serie de interrogantes que una teoría del derecho antidiscriminatorio debe responder y que mantiene el interés filosófico al ser una pregunta también sobre el concepto normativo de la igualdad. ¿Qué es lo que decimos cuando utilizamos este concepto? En los siguientes apartados se desarrollará esta cuestión, pero antes es necesario definir qué es lo que entendemos por acción afirmativa.

#### **4.1 Definición de la acción afirmativa.**

Los tratamientos preferenciales han recibido diversos nombres, como discriminación inversa, tratamiento preferencial, discriminación positiva, discriminación compensatoria o discriminación afirmativa. Nuestro objeto de estudio, veremos, no puede ser equiparado con ninguno de los tratamientos preferenciales antes mencionados. Para comenzar a argumentar en qué se diferencia la acción afirmativa a éstos, tomaré la definición provisional de Alan H. Goldman que es la siguiente:

*Podemos empezar a definir (...) como el tratamiento preferencial para minorías-miembros del colectivo o mujeres en las políticas de contrataciones laborales, admisiones escolares o programas de capacitación.*<sup>55</sup>

Si seguimos ésta definición y entendemos a la acción afirmativa como un mero tratamiento preferencial, se podría considerar que es contraria al principio de no discriminación, pues este principio ordena la no distinción entre los individuos, sin importar su raza, sexo, preferencia u orientación sexual o condición económica, etc. Para prevenir así cualquier tipo de desigualdad como un modo de eliminar la discriminación. Si es así, ciertamente la acción afirmativa constituiría un desafío a esa concepción y actuaría como crítica de ésta.

Así, muchos de los detractores de la acción afirmativa argumentan que es una medida injusta al perpetuar la discriminación, incluso si ésta es a la inversa. Iris Marion Young en su libro *La justicia y la política de la diferencia*, considera a la acción afirmativa como una práctica efectivamente discriminatoria<sup>56</sup> pues para ella el concepto de discriminación debe ser restringido a “la exclusión o preferencia explícita de algunas personas en la distribución de beneficios, el tratamiento que reciben, o la posición que ocupan, en razón a su pertenencia de un grupo social”<sup>57</sup> esto debido a que Young considera que el enfoque de la justicia distributiva es

---

<sup>55</sup> Goldman, Alan H. *Justice and Reverse Discrimination*. EUA: Princeton University Press. 1979: p. 4. Traducción libre.

<sup>56</sup> Young, Iris Marion. *La justicia y la política de la diferencia*. España: Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia. 2000, p. 328.

<sup>57</sup> Young, Iris Marion. *La justicia y la política de la diferencia*. España: Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia. 2000, p. 329.

insuficiente para tratar las injusticias presentes en la sociedad, entre ellas la discriminación. Desde su punto de vista los conceptos importantes que deben analizarse son la dominación y la opresión, no solamente distribución de cargas y beneficios.

Considero que esa definición de discriminación es insuficiente, pues como aclaré anteriormente, la discriminación no es solamente la exclusión de un determinado grupo sin más, sino que es producto de una relación de poder asimétrica y que es resultado del prejuicio y el estigma que históricamente han padecido sólo determinadas minorías vulnerables.

Por el contrario, es necesario entender a la Acción afirmativa como un modelo que tiene como meta el lidiar con y revertir los efectos históricos surgidos de la discriminación, siendo estos efectos las desventajas que sufren estos colectivos en cuanto al respeto de sus derechos, el aprovechamiento de oportunidades que les han sido sistemáticamente negadas y su competencia en la sociedad, especialmente en campos como el laboral y el educativo. La Acción afirmativa tiene el fin de promover la igualdad de oportunidades y para conseguirlo utiliza como medida la implementación de tratos preferenciales temporales por medio de los cuales se puedan nivelar las oportunidades y eliminar las desigualdades.

El significado actual de estas políticas fue utilizado por primera vez por el presidente Lyndon B. Johnson en 1965, en su discurso en Howard University el 4 de junio de 1965, en el que expresó:

No tomas a una persona quien ha estado encadenada durante años, la liberas, la pones en la línea de salida de una carrera y le dices: “Eres libre de competir con todos los demás”, y sigues creyendo aun así que has actuado de manera completamente justa. Esto no es suficiente para abrir las puertas de la oportunidad. Todos nuestros ciudadanos deben tener la capacidad para atravesar esas puertas. Esta es la siguiente y más profunda batalla por los derechos civiles. No sólo buscamos libertad sino oportunidad –no sólo igualdad legal sino capacidad humana-, no sólo igualdad como un derecho y una teoría, sino igualdad como un hecho y como un resultado<sup>58</sup>

Los programas de acción afirmativa también comenzaron durante el gobierno de Johnson, siendo consolidados en la Orden Ejecutiva 11246<sup>59</sup>, llamada “Igualdad de oportunidades laborales” el 24 de septiembre de 1965. En esta se ordena:

El contratista no discriminará debido a raza, color, religión, sexo o ciudadanía, en contra de ningún empleado o solicitante de trabajo. El contratista tomará medidas favorables<sup>60</sup> para asegurarse de que se contrate a los solicitantes y para asegurarse de que durante el tiempo que dure el empleo, los empleados reciban un trato sin tomar en cuenta su raza, color,

---

<sup>58</sup> Traducción tomada de Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*. México: CONAPRED. 2006, p. 52.

<sup>59</sup> Executive Order 11246

<sup>60</sup> *Affirmative Action*

religión, sexo o ciudadanía. Dicha acción deberá incluir, pero no limitarse a lo siguiente: empleo, ascenso, descenso o traslado; reclutamiento o publicidad para reclutamiento; despido o terminación; remuneraciones u otras formas de compensación, y selección de capacitación, incluyendo la pasantía. El contratista acuerda publicar en lugares visibles, para que estén a la disposición de los solicitantes de trabajo y empleados, los avisos elaborados por el funcionario de contratación, que establecen las disposiciones de esta cláusula de no discriminación.<sup>61</sup>

Si bien las políticas de acción afirmativa tienen como meta el alcanzar una igualdad real de oportunidades, no puede ser considerada como un término intercambiable con el de igualdad de oportunidades, pues ambas son distintas. La diferencia se encuentra en que la acción afirmativa habla de un trato preferencial dirigido a minorías específicas o a las mujeres, con el fin de igualar sus condiciones con respecto a grupos no discriminados. En cambio, la igualdad de oportunidades no se refiere a ningún grupo en específico, ni toma en cuenta factores como la raza, el sexo, etc. Como expone Thomas Sowell:

Las leyes y políticas de igualdad de oportunidades requieren que los individuos sean juzgados por sus cualidades como individuos, sin tomar en cuenta la raza, el sexo, la edad, etcétera. La acción afirmativa requiere que los individuos sean

---

<sup>61</sup> Para más información, consultar: [www.civilrights.dot.gov/es/orden-ejecutiva-11246-igualdad-de-oportunidades-laborales](http://www.civilrights.dot.gov/es/orden-ejecutiva-11246-igualdad-de-oportunidades-laborales)



juzgados tomando en cuenta tal pertenencia a un grupo, recibiendo un tratamiento preferencial o compensatorio en algunos casos para alcanzar una 'representación' más proporcional en algunas instituciones y ocupaciones.<sup>62</sup>

En su artículo llamado *Rawlsian Affirmative Action*, Robert S. Taylor ofrece una versión resumida de la taxonomía de la acción afirmativa que formula Thomas Nagel en su artículo *Equal Treatment and Compensatory Discrimination* que me parece útil recuperar para hablar en un sentido más profundo de lo que es la acción afirmativa. A continuación numeraré las cinco categorías que localizan ambos autores.<sup>63</sup>

- Categoría 1. Igualdad formal de oportunidades: Presentes en la eliminación de barreras legales que impidan el aprovechamiento de oportunidades por parte de grupos históricamente discriminados. Castigos a aquellos que discriminen a personas por su pertenencia a estos grupos.
- Categoría 2. Igualdad formal de oportunidades agresiva: Imparcialidad obtenida a través del monitoreo y aplicación de medidas para apoyar la aplicación de la primera categoría.
- Categoría 3. Apoyo compensatorio: Programas de entrenamiento, financiamiento, guarderías y otras medidas diseñadas para dar apoyo a personas que han sufrido históricamente de desventajas, como las

---

<sup>62</sup> Cita extraída de Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*. México: CONAPRED. 2006, p. 53.

<sup>63</sup> Taylor, Robert S. "Rawlsian Affirmative Action", *Ethics*, April 2009, p. 478.

personas de color y las mujeres. Son medidas que permiten optimizar las condiciones de estas personas para su competencia por lugares en universidades u obtención de trabajo.

- Categoría 4. Cuotas blandas: Medidas compensatorias en el proceso de selección para puestos de trabajo o espacios en universidades. Éstas medidas compensatorias consistirían en añadir puntos extras a postulantes pertenecientes a grupos vulnerables (personas de color y mujeres) para elevar sus posibilidades de obtener de dicha plaza.
- Categoría 5. Cuotas duras: Cuotas fijas de admisión o contratación que ayuden a equilibrar proporcionalmente la representación de grupos discriminados en las universidades o en la adquisición de posiciones de poder o de decisión.

El análisis de Robert S. Taylor parece convincente en un primer momento, pero si se presta mayor atención, podemos notar que al menos las dos primeras categorías no son Acción afirmativa, sino los medios políticos y legales con los cuales se persigue prevenir y eliminar la discriminación. Si bien el cumplimiento de estas categorías puede asentar el terreno para la implementación de políticas de acción afirmativa, no las convierte en un paso necesario. Dicho de otro modo: una sociedad puede implementar lo dicho en las dos primeras categorías que Taylor expone, pero de ello no se sigue necesariamente que se lleven a cabo políticas de acción afirmativa.

Para fines de este trabajo observemos las categorías restantes. Según las definiciones anteriores, y observando estas categorías de acción, podemos concluir que las políticas de acción afirmativa están presentes principalmente en instituciones educativas y laborales, donde de otro modo el pertenecer a una minoría o ser mujer, afectaría las oportunidades de estos individuos para acceder a determinados trabajos o a ser aceptados en alguna universidad. La acción afirmativa toma en cuenta la pertenencia de personas o individuos a sus determinados colectivos para compensar la desigualdad sufrida históricamente. El carácter temporal de este tratamiento compensatorio lo que busca es conseguir llegar a un momento en el que la pertenencia a un colectivo particular no sea un factor decisivo que lleve a que un individuo obtenga o no una plaza en algún empleo o en algún centro de estudios.

#### **4.2 Rawls y la acción afirmativa**

La acción afirmativa es una demanda de justicia que tiene como meta la igualdad real de oportunidades entre todas las personas. Para desarrollar esto recordemos antes la división aristotélica entre justicia retributiva y justicia distributiva. La primera es la justicia penal, aquella que establece los castigos o sanciones resultado de la desobediencia a las reglas estipuladas por el aparato de justicia que estableció la sociedad. El segundo tipo de justicia, la distributiva, es de tipo social y consiste en la correcta distribución de los privilegios y la riqueza entre los ciudadanos.

Si nos enfocamos en el tipo de justicia distributivo en la teoría de la justicia de John Rawls, donde encontramos que el esquema de justicia establece las

reglas para distribuir las cargas (deberes) y beneficios (derechos) de la cooperación social. La discriminación es una forma de mala distribución de derechos entre los individuos de un cierto colectivo. Al ser un problema de distribución, se convierte a su vez en un problema de justicia distributiva. Lo mismo resulta con las políticas de acción afirmativa, que lo que intentan es resarcir ese problema.

La teoría de John Rawls puede dividirse, según Nagel<sup>64</sup> y Rawls mismo, entre su teoría ideal y su teoría no ideal de la justicia. La primera se refiere a la pregunta de qué constituye a una sociedad verdaderamente justa, y sirve como herramienta de comparación que nos indica si la sociedad en la que vivimos es justa o injusta por medio de la comparación con el modelo ideal. La teoría ideal no nos dice qué hacer para corregir la injusticia en caso de que estemos en una sociedad injusta –como siempre ocurre de una u otra manera–y es aquí en donde entra su teoría no ideal de la justicia, que pretende resolver las cuestiones de cómo superar la injusticia.

My main concern is with this part of the theory. Nonideal theory, the second part, is worked out after an ideal conception of justice has been chosen; only then do the parties ask which principles to adopt under less happy conditions. This division of the theory has, as I have indicated, two rather different subparts. One consists of the principles

---

<sup>64</sup> En su breve escrito llamado 'John Rawls and Affirmative Action en *The Journal of Blacks in Higher Education*, No. 39.

for governing adjustments to natural limitations and historical contingencies, and the other of principles for meeting injustice.<sup>65</sup>

Según Nagel, la acción afirmativa sería, claramente, una serie de políticas que tienen como fin lidiar con las “injustas consecuencias de una historia injusta”<sup>66</sup>

Ya que esta historia injusta que ha desencadenado instituciones incapaces de solucionar la desigualdad, debemos preguntarnos respecto qué entendemos respecto al concepto de igualdad para poder desarrollar una vía que nos ayude a combatirla. En este trabajo se plantea sea la acción afirmativa. Respecto a esto, Amartya Sen se cuestiona “¿Igualdad de qué?”, refiriéndose a la carga conceptual del concepto de igualdad en las distintas teorías que se postulan como igualitaristas, pero que no necesariamente entienden por igualdad lo mismo en comparación de una con otra, aunque propongan la igualdad de todos los seres humanos en algún aspecto en particular, por ejemplo el económico. También podemos ver las preguntas que se plantea Steven Lukes y que rescata Rodríguez Zepeda en su libro del 2006: “¿Qué debe ser igual para que las oportunidades sean iguales? ¿Es una cuestión de no discriminación respecto de un contexto existente de desigualdades económicas, sociales y culturales o es ese contexto mismo el terreno en el cual las oportunidades pueden ser hechas más iguales?” Dado que estas preguntas no pueden ser respondidas de acuerdo a una teoría ideal, tienen cabida en la teoría no ideal de la justicia. Si bien Rawls no desarrolla

---

<sup>65</sup> Rawls, John. *A Theory of Justice*. Cambridge: The Belknap press of Harvard University Press. 1971., p. 245-246.

<sup>66</sup> Nagel, Thomas. “John Rawls and Affirmative Action”, *The Journal of Blacks in Higher Education*. No. 39, p. 82.

el concepto de acción afirmativa en sus obras, pues da énfasis a otros problemas dentro de su teoría no ideal como la desobediencia civil y las objeciones a la guerra injusta,<sup>67</sup> esto no quiere decir, nos dice Nagel en su breve artículo, que no podamos incluir en su esquema teórico temas como el de la discriminación y la acción afirmativa. El mismo Rawls, refiriéndose a la falta de tratamiento a los problemas relevantes al género y la raza en '*A Theory of justice*', aceptó que se tratan de una omisión, pero el que sean una omisión no se traduce en que sean un error ni en la agenda o propósito de su trabajo, ni en su concepción de justicia; y que su idea de justicia como imparcialidad debería, idealmente al menos, acomodar esta clase de problemas y demandas para estudiarlas y articularlas<sup>68</sup>, lo que se comentó en el primer capítulo a más profundidad.

De acuerdo a Nagel, los principios rawlsianos para una sociedad justa requieren de tres cosas: Primero, que a todos se les garantice libertades básicas y estatus político igualitario; segundo, que exista una justa igualdad de oportunidades en la competencia por ventajas sociales y económicas que inevitablemente llevan a una distribución inequitativa en una sociedad libre; y tercero, que esa inequidad de ventajas se manifieste lo menos posible al vigilar que las clases menos aventajadas se encuentren lo mejor posible en observancia a los dos primeros principios.<sup>69</sup> Las medidas de acción afirmativa, en este sentido,

---

<sup>67</sup> Bajo el contexto del Movimiento de los derechos civiles y la guerra de Vietnam

<sup>68</sup> Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press. 2001: p. 66.

<sup>69</sup> Nagel, Thomas. "John Rawls and Affirmative Action", *The Journal of Blacks in Higher Education*. No. 39, p. 82.

pertenece claramente a ese tercer principio, con el sentido adicional de intentar erradicar al máximo éstas diferencias mediante un trato preferencial temporal.

Respecto a la igualdad de oportunidades, ésta puede verse de dos maneras, primero como una simple declaración que indica que todos deben tener la misma oportunidad de, por ejemplo, obtener un empleo o un sitio en una universidad. Segundo, como políticas que redefinan el esquema de distribución y que justifiquen políticas como las de acción afirmativa, que aunque temporales, funcionan con el fin de realmente igualar el terreno de oportunidades para aquellos que históricamente han sufrido desventajas.

Siguiendo el análisis de Rodríguez Zepeda (2006), el separar los principios normativos de no discriminación y tratamiento compensatorio ha impedido que se vean como parte de un mismo reclamo de igualdad.<sup>70</sup> No se puede entender el discurso de igualdad de oportunidades sin tener en cuenta al mismo tiempo que no es más que una promesa vacía para aquellos que no la han gozado y que siguen acarreado las desventajas que históricamente han tenido que sufrir. Del mismo modo, se puede pedir a un contratante que tome en cuenta a mujeres o individuos de minorías para asumir las plazas que busca, pero el peso cultural de los estigmas y prejuicios que se han impuesto sobre ellos no desaparecen de la mente de quienes finalmente deciden a quién contratar o no. Un concepto de igualdad dura que plantee que nadie deba tener ventajas o desventajas extras una vez prohibida la discriminación, no resulta suficiente para realmente resolver las

---

<sup>70</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*. México: CONAPRED. 2006, p. 39.

dificultades por las que pasan aquellos individuos miembros de grupos discriminados que aún padecen las consecuencias de haberlo sido históricamente. Se necesita de un concepto de igualdad que considere como necesario igualar las condiciones entre los individuos aunque esto signifique en ocasiones tener que brindarles un apoyo compensatorio hasta que las actitudes que los privan de tener una igualdad de oportunidades sea realmente posible para ellos. La acción afirmativa trabaja para llegar a ese ideal promoviendo primero oportunidades para mujeres y minorías, para que con el tiempo el que estos individuos pertenezcan a alguno de esos grupos deje de ser una consideración que podría poner en riesgo la obtención de un empleo o de un lugar en una universidad, o incluso algo más ambicioso como lograr que estas personas dejen de ser tratados como ciudadanos de segunda clase.

Uno de los problemas centrales en el debate de la acción afirmativa se encuentra dentro de su definición misma como un trato preferencial temporal. La cuestión es ¿Cuánto tiempo deben durar estos tratos preferenciales? ¿Cómo medir cuando la meta de una determinada política de acción afirmativa ha sido cumplida? La respuesta a estos cuestionamientos no es sencilla y ha sido debatida por juristas y filósofos como Goldman y Dworkin. También se ha analizado si la acción afirmativa se trata de un tratamiento compensatorio a un colectivo que ha sufrido desventajas históricas, o si se trata tan sólo de un segmento de individuos que cubren algún aspecto en particular que los hace sobresalir del resto. ¿La acción afirmativa debe ser aplicada a los colectivos como



totalidad o debe ser aplicado a tan sólo unos cuantos individuos pertenecientes a estos?

Como vemos, hay diversos dilemas que se han desarrollado en el debate sobre la acción afirmativa y que podrían ir multiplicándose conforme los años avancen. Uno de los problemas más recientes se centra en su crisis en la era de la diversidad y del multiculturalismo, donde la inclusión se trata no de distinguir que diferencias y desigualdades no son lo mismo, sino de esforzarse por eliminar las diferencias entre sus individuos y hacer una especie de espejismo donde las desigualdades aparentemente no existen. Lo que la acción afirmativa intenta no es eliminar estas diferencias, sino corregir la desigualdad que han sufrido históricamente los grupos discriminados y que evita que puedan gozar de una real igualdad de oportunidades.

La inclusión total es un ideal que no es realizable, pero esa falta de fiabilidad guía un proyecto democrático radical<sup>71</sup> que requiere de los ideales de igualdad y justicia que la acción afirmativa busca realizar para con aquellos que históricamente no han sido considerados plenamente humanos, mucho menos ciudadanos.

#### **4. 3 La visión del multiculturalismo respecto a la acción afirmativa.**

El término de 'acción afirmativa' puede encontrarse mencionado en diversas obras que tienen como tema principal la defensa del multiculturalismo tal como sucede en autores como Charles Taylor y Will Kymlicka. Para estos autores, la

---

<sup>71</sup> Butler, Judith; Laclau, Ernesto; Ladagga, Reinaldo. "The uses of Equality", *Diacritics*. Primavera 1997 27(1), p. 4.

acción afirmativa puede constituir un problema para los intereses comunitarios y su defensa por estas comunidades, o puede ser utilizada como una herramienta que ayude a preservar la existencia de estas culturas minoritarias si es entendida de otro modo. Dice Kymlicka en el noveno capítulo de su libro *Liberalism, Community and Culture*, que: “la acción afirmativa es una violación de los principios de igualdad, que es una parte integral de la constitución de las naciones democráticas” y que actúa de manera inadecuada en las comunidades minoritarias.<sup>72</sup> Lo que las culturas minoritarias realmente necesitan no son medidas temporales que corrijan su situación de desventaja por medio del apoyo a determinados individuos de estas comunidades, pues lo que hace es crear diferencias dentro de ésta.

Si ha de utilizarse a la acción afirmativa, sería generalizando su efecto a todos los miembros de un determinado grupo para promover su emancipación del grupo o cultura mayoritaria y de ese modo para ganar autonomía. Si éste es su fin, entonces también sería necesario renunciar al carácter temporal de estas medidas, pues sería deseable que estas ventajas fueran permanentes.

Ésta reformulación que intentan hacer es renunciar a lo que realmente significa acción afirmativa. La acción afirmativa, como ya lo hemos sostenido anteriormente, es una medida esencialmente temporal, incluso si la duración de ésta es uno de los problemas que antes mencionamos. Entender a la acción afirmativa del modo antes descrito es confundirla con un mero tratamiento

---

<sup>72</sup> Kymlicka, Will. “Equality for minority groups” en *Liberalism, Community and Culture*. Oxford: Clarendon Press. 1991.

preferencial como lo son los derechos especiales de grupo que buscan mantener sus modos de vida y tradiciones intactas aunque estas impliquen mantener a ciertos miembros de sus comunidades en desventaja respecto a los demás, manteniendo las relaciones asimétricas propias de las conductas discriminatorias como plantea Susan Moller Okin en su obra *Is Multiculturalism Bad for Women?*

Ahí donde los defensores del multiculturalismo consideran no sólo deseable, sino necesario perpetuar las diferencias entre grupos o culturas minoritarias respecto al resto, las medidas de acción afirmativa tienen como meta precisamente lo contrario: abolir o eliminar la desigualdad persistente respecto grupos vulnerables y la mayoría, con el fin de “igualar el terreno” entre las distintas partes.

## Conclusión

La discriminación ha sido un fenómeno que ha dañado a grupos enteros por largos periodos históricos. Hoy se trata de un tema fundamental en las discusiones que se llevan a cabo en diversos foros. Las voces de aquellos antes oprimidos han comenzado a escucharse y la búsqueda por la verdadera democracia se ha comprometido a terminar con éste fenómeno.

El concepto de discriminación ha variado de acuerdo a las acepciones que se le han atribuido. Desde la definición que nos ofrece el diccionario hasta la definición que se encuentra en las leyes y que advierte tanto su prohibición como la necesidad de que ésta sea considerada parte de los derechos humanos como garantía de posibilidad del ejercicio del resto de derechos contemplados en la Declaración.

Analizando las diferentes connotaciones que han sido dadas al término 'discriminación', desde sus acepciones presentes en el diccionario hasta la presente en los artículos 2° y 7° de la declaración, podemos llegar a la conclusión de que *La discriminación es una relación asimétrica de dominio en el que la parte dominada es considerada inferior debido a la carga de estigmas y prejuicios que le son atribuidos al colectivo al que pertenece, y tiene como resultado el desconocimiento de su plena humanidad y de sus derechos, provocando desventajas y vejaciones que han sido mantenidas históricamente.*

Esta definición tentativa nos ayuda a observar el carácter estructural y cultura de la discriminación al ser una relación de dominación entre al menos dos partes, y cultural al estar presente en el imaginario colectivo por medio de atributos atribuidos de manera arbitraria y transmitidos históricamente a través del estigma y el prejuicio.

La exigencia fuerte de no discriminación tiene un papel esencial en el reconocimiento de otros derechos al ser una especie de garantía o condición de posibilidad. El derecho antidiscriminatorio permite asegurar el respeto y reconocimiento del resto de derechos al prohibir que sean negados o vulnerados por la pertenencia a un grupo o minoría.

La exigencia de no discriminación también tiene un papel muy relevante en el concepto de democracia, pues tal exigencia fuerte del derecho a la no discriminación es constitutiva de su concepto mismo. La democracia verdadera como la pensaba Mill, requiere necesariamente de estar constituida por la mayor cantidad de demos posible que cumpla con el requisito de la mayoría de edad. El concepto de no discriminación también nos permitió ver la diferencia entre la democracia antigua ateniense y la democracia representativa actual al mostrar que la igualdad en la democracia ateniense presente en el concepto de isonomía no es tan fuerte como la exigencia de igualdad presente en el concepto mismo de democracia moderna, que fue constituida gracias al reconocimiento de derechos políticos a una mayor cantidad de ciudadanos.

Hacia el final de éste trabajo podemos ver como la Acción afirmativa es un reclamo de justicia contrario a lo que sus detractores opinan al confundirla con un

mero tratamiento preferencial. Su relación con el derecho a la no discriminación está presente en el propósito de sus políticas que están pensadas en un esfuerzo por erradicar o disminuir la desigualdad que sufren personas de grupos que han sido histórica y sistemáticamente privados del ejercicio de sus libertades y derechos, y por lo tanto también de una verdadera igualdad de oportunidades. A lo largo del cuarto capítulo hemos podido defender que la acción afirmativa no debe confundirse con un tratamiento preferencial pues se trata más bien de un tratamiento compensatorio que busca subsanar la diferencia entre el aprovechamiento de oportunidades como puestos de trabajo o plazas en universidades como el caso norteamericano. También remarcamos la diferencia que existe entre la acción afirmativa y los derechos especiales de grupo que algunos teóricos del multiculturalismo tienden a confundir.

Resaltamos que las políticas de acción afirmativa están pensadas para ser temporales –aunque sea un problema el cómo decidir si una de estas políticas ha logrado su cometido o si aún no lo ha hecho, o cuánta debe ser la duración de este tipo de programas– y tienen como propósito eliminar las diferencias que antes habían prevenido del aprovechamiento de oportunidades a los miembros de un determinado grupo únicamente por su pertenencia a éste. Por el contrario, los derechos especiales de grupos se plantean como una medida que debe ser permanente y que está pensada para comunidades enteras, que además busca perpetuar o mantener las diferencias entre estas culturas y la cultura o sociedad mayoritaria.

A pesar de los problemas propios de la Acción afirmativa, considero que los beneficios son y serán evidentes a corto y largo plazo. La visibilidad de aquellas personas pertenecientes a grupos discriminados en lugares y puestos que antes les habían sido negados, no sólo reforma la visión de la mayoría que antes les oprimió, sino también la del resto de personas pertenecientes al grupo. Normalizar la igualdad de oportunidades real y no sólo teórica consigue que la sociedad se reestructure, incorporando a aquellas personas marginalizadas por el estigma y el prejuicio propias de la discriminación; reorganizando y renovando las estructuras de poder para dar espacio a aquellos a quienes hasta hace unos años se les había negado el reconocimiento de su humanidad y, con ello, su lugar en la sociedad.

## Bibliografía

ALTMAN, Andrew. "Discrimination" en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*.

Versión en línea disponible en

<http://plato.stanford.edu/archives/spr2011/entries/discrimination/>. Fecha de

consulta: 11 de marzo de 2016.

ALLPORT, G. W. *La naturaleza del prejuicio*. Trad. .Argentina: Eudeba, 1973 (1954)

ARISTÓTELES. *Ética Nicomáquea – Ética Eudemia*, trad. Julio Pallí Bonet, Madrid: Gredos, 1985.

ARENDDT, Hannah. *The Origins of Totalitarianism*. EUA: Harcourt Books, 1994.

BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. México: FCE, 1986.

BUTLER, Judith; LACLAU, Ernesto; LADDAGA, Reinaldo (1997) "The uses of Equality", *Diacritics* (Primavera 1997), 27(1) 3-12.

CRUZ PARCERO, J. A. "Las críticas al lenguaje de los derechos" en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 18, Barcelona: Anthropos, 2001.

DOVIDIO, John F.; RUDMAN, Laurie A (Eds.) *On the Nature of Prejudice. Fifty years after Allport*. Reino Unido: Blackwell Publishing, 2005.

DWORKIN, Ronald. *Taking Rights Seriously*. USA: Harvard University Press, 1977.



----- . *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*. Reino Unido: Harvard University Press, 2000.

GLENDON, Mary Ann. *Rights Talk: The Impoverishment of Political Discourse*. EUA: The Free Press, 1991.

GOLDMAN, Alan H. *Justice and Reverse Discrimination*. USA: Princeton University Press, 1979.

GOFFMAN, Erving. *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu, 2010 (1963)

GROSS, Barry R. *Discrimination in Reverse. Is Turnabout Fair Play*. USA: New York University Press, 1978.

Hume, David. "Of Moral Prejudices" en *Essays: Moral, Political, and Literary*. (Ed. Eugene F. Miller) Indianapolis: Liberty Fund, 1985.

International Covenant on Civil and Political Rights. Disponible en línea en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instrtree/b3ccpr.htm>. Fecha de consulta: 30/03/2013.

KAUFMAN, Gustavo Ariel. *Dignus Inter Pares: Un análisis comparado del derecho antidiscriminatorio* (Prólogo de Jesús Rodríguez Zepeda). Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010.

KYMLICKA, Will. "Equality for minority groups" en *Liberalism, Community and Culture*. Reino Unido: Clarendon Press, 1991.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 20-03-2014

LIPPERT-RASMUSSEN, Kasper. "Discrimination: An Interdisciplinary Analysis" en *Journal of Business Ethics*, 11, 4 (1968): 167-185

MILL, John Stuart. *Sobre la libertad*. Trad. Pablo de Azcátare. Madrid: Sarpe, 1859.

------. "The subjection of women" en *On liberty and other Essays*. Oxford/Nueva York: Oxford University Press, 1991.

RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Trad. María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.

------. *Justice as fairness: A Restatement*. EUA: Harvard University Press, 2001.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *La política del consenso: Una lectura crítica de El liberalismo político de John Rawls*. México: Anthropos-UAM, 2003.

------. *Un marco teórico: La discriminación en México*. México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), 2006.

------. *La otra desigualdad: La discriminación en México*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2011.

-----, *Iguals y diferentes: La discriminación y los retos de la democracia incluyente*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

-----, "Prolegómenos de una teoría política de la igualdad de trato" en *Hacia una razón discriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*. México: CONAPRED, 2014.

-----, "El espacio de los ausentes: Discriminación y representación democrática" en *¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas* (coord. Luis Salazar Carrión). México: Fontamara, 2014.

ROSANVALLON, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. Trad. Ana García Bergua. México: Instituto Mora, 1999.

NAGEL, Thomas. "John Rawls and Affirmative Action", *The Journal of Blacks in Higher Education*. No. 39, p. 82-84.

OKIN, Susan M., *Justice, Gender and the Family*. EUA: Basic Books. 1989

-----, *Is Multiculturalism Bad for Women*. EUA: Princeton University Press. 1999.

SCHMITT, Michael T., BRANSCOMBE, Nyla R. "The meaning and consequence of perceived discrimination in disadvantaged and privileged social groups." En W. Stroebe & M. Hewstone, *European Review of Social Psychology* (2002), V. 12, pp. 167-199. Chichester, England: Wiley.

SEN, Amartya. "Minimal Liberty" en *Economica, New series*. Vol. 59, No. 234 (Mayo, 1992), pp. 139 - 159.

SMITH, Andrew F. "Closer but still no cigar. On the inadequacy of Rawls's reply to Okin's "Political Liberalism, Justice, and Gender"" en *Feminists Contest. Politics and Philosophy* (Eds. Lisa N. Gurley, Claudia Leeb & Anna Aloisia Moser). Bruselas: P.I.E.-Peter Lang., pp. 45 – 62.

TAYLOR, Robert S. "Rawlsian Affirmative Action", *Ethics*, April 2009, p. 476-506

VANDENHOLE, Wouter. *Non-Discrimination and Equality in the View of the UN Human Rights Treaty Bodies*. Reino Unido: Intersentia, 2005.

YOUNG, Iris Marion. *La justicia y la política de la diferencia*. Trad. Silvina Álvarez.

Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la mujer, 1990